

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de febrero de del 2022

Acción: Incidente de desacato.
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00166-00
Accionante: Diego Armando Rodríguez Melo¹.
Accionadas: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango.

REF: Sanciona.

Auto Interlocutorio No. 029

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación del 25 de enero del 2022, se abrió formalmente el presente incidente de desacato contra el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 061 del 01 de julio de 2020, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa.

El auto de apertura fue notificado a las partes el día mismo día, corriendo el término de traslado los días 26 y 27 de enero de 2022. El accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.²”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011³, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁴, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

³ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁴ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁵;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁶. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"⁷.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"⁸(...)*

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*"Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora;** (ii) **si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir;** (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia;** (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales;** y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurrir en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto⁹".*

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la disciplinada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: "Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...). Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...). En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

⁶ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁷ Sentencia T-1113 de 2005

⁸ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Caso concreto: Considerando que la persona contra la que se apertura el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, se evidencia el desacato a la misma, toda vez que se ordenó:

“SEGUNDO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y SEGURIDAD SOCIAL del accionante señor Diego Armando Rodríguez Melo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Gestión Médico Laboral del Ejército Nacional o quien tenga la competencia para ello, que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, realice la Junta Médico-Laboral Militar del exsoldado Diego Armando Rodríguez Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.148.704.090 a fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y en caso de encontrar que su patología guarda relación con la prestación del servicio militar, reanude la atención que requiera para el tratamiento relacionado con el daño causado. (...).”

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022, el señor Diego Armando Rodríguez Melo, formuló incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, argumentando que, pese a programarle citas las cuales comprenden varias cirugías y diferentes exámenes, estas no han sido aprobadas por el Dispensario del Batallón de Cúcuta, porque deben tener la autorización del CTC (Comité Técnico Científico), por parte de Sanidad Militar.

Así las cosas no lo han citado para la realización de los exámenes ordenados por los médicos tratantes y mucho menos se ha convocado a la junta médico laboral, por lo que considera no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 061 del 01 de julio de 2020.

Como quiera que el asunto ahora tramitado hace referencia a la realización de los exámenes de retiro al señor Diego Armando Rodríguez Melo, así como la práctica de la Junta Médico-Laboral, es claro para el Despacho que se encuentra a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela antes referida.

A lo anterior se suma el hecho de que la autoridad accionada, no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto de Sustanciación del 25 de enero del 2022, pues sencillamente guardó silencio, sin justificación válida alguna.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado y que propenden por el respeto de los derechos fundamentales del accionante. La autoridad requerida no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada renuencia de la autoridad requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha no se ha culminado la práctica de exámenes y tratamientos a los que tiene derecho el actor imposibilitando la realización de la Junta Médico Laboral.

Cabe advertir que la autoridad requerida tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Por lo anterior, este Despacho impondrá la multa de un salario mínimo mensual legal vigente al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 061 del 01 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. - Requerir a la autoridad sancionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 061 del 01 de julio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd731ff36449eb944576bf047eca7f03b0fd5a4562e4c967a3cb98851263f23**

Documento generado en 01/02/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de febrero del 2022

Radicación: 100133350172021-00258-00
Accionante: Freddy Alexander Poveda Molina¹
Accionado: Capitán Brayhan Marín Quitian, comandante Distrito Militar No. 52²
Acción: Acción De Tutela
Derechos fundamentales: Derecho petición, debido proceso, vía de hecho, igualdad, acceso al trabajo y mínimo vital.

REF: Sanciona.

Auto Interlocutorio No. 030

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio del 17 de enero del 2022, se abrió formalmente el presente incidente de desacato contra el Capitán BRAYHAN MARIN QUITIAN, como comandante del Distrito Militar No. 52, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 112 del 24 de septiembre de 2021, concediéndole el término de dos días allegue al despacho constancia de notificación del oficio 2021477012587563 a la dirección freddypoveda97@gmail.com, conforme a la sentencia de tutela de referencia.

El auto de apertura fue notificado a las partes el día mismo día, corriendo el término de traslado los días 18 y 21 de enero de 2022. El accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta

¹ Notificación parte accionante: freddypoveda97@gmail.com

² Notificación parte accionada: dim52@buzonejercito.mil.co

se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.³”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011⁴, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁵, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizábal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁹(...)*

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**; (ii) **si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir**; (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**; (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto¹⁰”.*

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la disciplinada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

“(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁷ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005

⁹ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Caso concreto: Considerando que la persona contra la que se aperturó el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, se evidencia el desacato a la misma, toda vez que se ordenó:

“SEGUNDO. -ORDENAR al comandante del DISTRITO MILITAR No. 52 Capitán Brayhan Alexander Marin Quitian y al comandante del BATALLÓN POLICÍA MILITAR NO. 15 “Bacatá” teniente coronel Roberto Contreras Félix o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia contestar el derecho de petición del accionante y frente a la entrega de la libreta militar se solicita la remisión de la misma por parte del DISTRITO MILITAR No. 52 al BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 15 “BACATA” y por parte de este al accionante en la sede de dicha entidad. El oficio contestatario y su notificación será enviada al correo electrónico freddypoveda97@gmail.com y celular 322 2171423.

Una vez se cumpla lo ordenado las entidades remitirán al despacho prueba del cumplimiento de este fallo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.”

El 29 de septiembre de 2021, la entidad accionada impugno el fallo del 24 de septiembre de 2021, aduciendo que ya se había dado cumplimiento al fallo y que ya se configuraba un hecho superado, dicha impugnación fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta –Sub-Sección “A” el 29 de octubre de 2021, modificando el fallo en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, para:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor Freddy Alexander Poveda Molina, pero de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Distrito Militar No. 52 para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo le comunique la respuesta emitida el 28 de septiembre de 2021 radicado 2021477012587563 al accionante a la dirección freddypoveda97@gmail.com .

Al señor Freddy Alexander Poveda Molina que una vez notificado del oficio radicado 20211477012587563 remita, si no lo hubiere hecho, la orden administrativa de personal y constancia de tiempo y servicio expedida por el Comando de Personal del Ejército y la foto requerida al Distrito Militar No. 52 o le acredite que ya lo hubiere hecho.

Al Distrito Militar No. 52 que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción o acreditación de la documentación requerida al actor, expida y entregue la libreta militar al señor Freddy Alexander Poveda Molina.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados por el señor Freddy Alexander Poveda Molina de conformidad con lo expuesto en el proveído.”

Por otra parte, el Comandante del Distrito Militar No. 52, remitió respuesta al accionante el día 28 de septiembre de 2021, en el cual le informan que el Distrito asumirá los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar de Reservista de primera clase, pero es necesario que el señor Freddy Poveda allegue los siguientes documentos: “orden administrativa de personal y la constancia de tiempo y servicio expedida por el comando de personal y la foto del ciudadano una vez sean allegadas a este distrito se procederá a la elaboración el ciudadano puede allegar la documentación al Distrito Militar No. 52 ubicado

en el cantón de artillería frente a la cárcel "la Picota".(expediente digital archivos No. 20, 21, 22 y 23).

Mediante auto No. 675 del 7 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de la parte accionante, los documentos enviados por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, por el Distrito Militar No. 52 e informe si ha radicado los documentos requeridos para la expedición su tarjeta militar en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

El 11 de enero de 2021, se allegó oficio por parte del accionante mencionado que no le han dado respuesta a los derechos de petición ni le han dado cumplimiento lo ordenado por el fallo de segunda instancia del 29 de octubre de 2021.

Como quiera que a la fecha no obra en el plenario prueba de la notificación del oficio 2021477012587563 a la dirección freddypoveda97@gmail.com se ordena sancionar por desacato al comandante del Distrito Militar No. 52 A lo anterior se suma el hecho de que la autoridad accionada, no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto del 17 de enero del 2022, pues sencillamente guardó silencio, sin justificación.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado y que propenden por el respeto de los derechos fundamentales del accionante. La autoridad requerida no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada renuencia de la autoridad requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha no se ha allegue al despacho constancia de notificación del oficio 2021477012587563 a la dirección freddypoveda97@gmail.com conforme a la sentencia de tutela de la referencia.

Cabe advertir que la autoridad requerida tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Por lo anterior, este Despacho impondrá la multa de un salario mínimo mensual legal vigente al Capitán BRAYHAN MARIN QUITIAN, como comandante del Distrito Militar No. 52, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al Capitán BRAYHAN MARIN QUITIAN, como comandante del Distrito Militar No. 52, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 112 del 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa al Capitán BRAYHAN MARIN QUITIAN, como comandante del Distrito Militar No. 52, en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. - Requerir a la autoridad sancionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 112 del 24 de septiembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a100de7d2a69fd2354419d8d8f729f253fa6fa9810c81c66cbba0e8c88f3d8**

Documento generado en 01/02/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, XX de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela con radicación: 11001-33-35-017-2021-00335-00

Accionante: JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO ¹

Accionadas: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL².

Asunto: Previo Incidente desacato de Tutela.

Auto No. 27

En el caso referente, el 2 de diciembre de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO, con el fin de que la Oficina de Servicios Asistenciales de la Dirección de Sanidad conteste la petición presentada por correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud no está relacionada a trámites de la Junta Medico Laboral, sino a solicitud de cita para conceptos médicos.

La sentencia citada ordeno lo siguiente:

“ PRIMERO: TUTELAR el derecho de amparo formulado por señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO- SERVICIOS ASISTENCIALES y/o quien haga sus veces en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición con radicado interno 2021338002188941, presentada por el señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO notificando al accionante la respuesta al correo electrónico solicitudesvarias2021@gmail.com. Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI. SEGUNDO - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.”

Si bien es cierto, la Oficial de Gestión Servicios de Salud DISAN envió oficio al accionante de fecha 2 de diciembre de 2021 radicado 2021324002503651, y recibido el día 10 de diciembre del mismo año³

¹ Notificaciones accionantes: solicitudesvarias2021@gmail.com

² Notificaciones accionada juridicadisan@ejercito.mil.co; msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; laura.londono@ejercito.mil.co

³ carpeta incidente desacato pdf 02 fl 4

, éste no está relacionado con la solicitud del tutelante, en consideración, que la petición no está relacionada con trámites para la convocatoria de la junta médico laboral, sino asignación de cita para conceptos médicos.

Teniendo en cuenta que la entidad no ha demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela, es procedente requerir al Coronel Sara Patricia Reyes Oficial de Gestión de Servicios Generales de la Dirección de Sanidad conteste la petición elevada por el tutelante, en el término de 24 horas.

Ahora bien, en consideración que mediante auto No. 9 del 20 de enero de 2021, se requirió previo incidente; sin embargo, a pesar de que la parte considerativa del auto ordenó a la Coronel Sara Patricia Reyes contestar la petición del accionante, en la parte resolutive de la misma se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: *Requerir al Coronel Sara Patricia Reyes Muñoz Oficial de Gestión de Servicios de Salud DISAN de cumplimiento al fallo de tutela No142 del 2 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el término de 24 horas, aporte los soportes de nombramiento en el cargo e informe dirección de correo electrónico personal.*

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co “

Lo anterior, se debe a un error de digitación por parte del juzgado y por ende se procede a dejar sin efectos el numeral primero del auto mencionado, por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero del auto 9 del 20 de enero de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

“Requerir al Coronel Sara Patricia Reyes Muñoz Oficial de Gestión de Servicios de Salud DISAN de cumplimiento al fallo de tutela No.142 del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el término de 24 horas, conteste la petición proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición con radicado interno 2021338002188941, presentada por el señor JOSE ALIRIO RIVEROS AGUDELO notificando al accionante la respuesta al correo electrónico solicitudesvarias2021@gmail.com. Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co “

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO - SERVICIOS ASISTENCIALES a que notifique por el medio más expedito posible a la Coronel Sara Patricia Reyes Muñoz Oficial de Gestión de Servicios de Salud DISAN, del fallo de tutela expedido por este despacho, así como de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d6027ba4bf04170ff77f9c382c783f8a35d2117d9f0e2475dc30cff8db859d**

Documento generado en 01/02/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 28

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.
DEMANDANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha¹
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²
NATURALEZA: Tutela
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición y Seguridad Social.

Concede Impugnación:

El 26 de enero de 2022, fue proferido fallo de tutela, resolviendo no tutelar la acción de tutela interpuesta por el accionante. La providencia fue notificada a la parte actora y a la entidad accionada el día 26 de enero de 2022.

La parte accionante, presentó impugnación el día 28 de enero de 2022, mediante correo electrónico, encontrarse dentro del término del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho concederá la impugnación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 26 de enero de 2022, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

DICA

Firmado Por:

¹ Notificaciones accionantes: claudinaparamo@hotmail.com ; jersonnaranjo.abogado@gmail.com

²Notificaciones entidad accionada. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884ab0818db37d5004374fc54cac55e71ef8dace061c5c000977b643fea37d2**

Documento generado en 01/02/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (01) de febrero de 2022.

Radicación: 110013335017-2022-00023-00¹

Accionante: Kevin Daniel Vera Cupitre.

Accionada: Nación – MinDefensa – Policía Nacional (Estación de Policía La Granja).

REF: Remite acción de tutela.

Auto de Sustanciación No. 029

ANTECEDENTE

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022, el señor Kevin Daniel Vera Cupitre, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional (Estación de Policía La Granja), alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y vida digna, por la renuencia de la demandada en tramitar las solicitudes de traslado a un establecimiento carcelario como lo dispuso “*el juez de conocimiento en sentencia condenatoria*”.

Expresa que el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante Sentencia del 07 septiembre de 2020, lo condenó a la pena principal de 60 meses de prisión por el delito tráfico o porte de armas y municiones. Que el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

Pretende que a través de la acción de tutela se le asegure de manera integral el acceso al establecimiento carcelario y “*posteriormente el traslado, para obtener mejores situaciones de salud y lograr visitas con los familiares*”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, en su artículo 1º estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y modificó el contenido del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual había sido modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, quedando así:

“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (…)”.

Así mismo, el párrafo del mismo artículo 1º regula que “**Si conforme a los hechos** descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Caso concreto: En el asunto bajo estudio, el accionante dirige la presente acción de tutela contra la Estación de Policía La Granja, dependencia adscrita a la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, sin embargo, conforme los hechos descritos en el libelo demandatorio y de acuerdo a la pretensión formulada, que hace referencia a la solicitud de traslado a centro carcelario, resulta necesaria la vinculación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a cargo de tutelante.

¹ alejandra.tellez.leyes@gmail.com notificacion.tutelas@policia.gov.co

Establecido lo anterior y acatando las reglas de reparto contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, considerando que el superior funcional resulta ser el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal² es procedente remitir las presentes diligencias a dicha entidad para lo de su cargo

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **remítase** el presente proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

TERCERO: **Archívense** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

² Ver posición de la Corte Constitucional mediante auto de competencia para dirimir conflictos residuales de autoridades judiciales carezcan de superior jerárquico común, N° 075 de 2015, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, 11 de marzo de 2015, que anotó en la providencia: “...De otra parte, para esta Corporación no fue acertada la decisión del Tribunal Superior de Medellín, al desconocer, en primer lugar, la calidad que ostentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que tal como lo establece el Acuerdo No 14 de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3o: **“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los jueces de circuito (...)”** (Subrayas propias). De lo anterior, se puede inferir con meridiana claridad, que se trata de un despacho judicial de igual categoría a los juzgados del circuito, por tanto, el encargado de asumir las acciones de tutela que versen en contra de estos, será, en primera instancia, su superior funcional, que no es otro que el Tribunal Superior”.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0226aa70e5d6fa2b957e9c0f22f5e7dee5e54ed13443207eaa43fe706837c13**

Documento generado en 01/02/2022 12:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**